

su lectura aporta una importante contribución al estudio de la situación del Islam en Europa.

RICARDO GARCÍA Y GARCÍA

GARCÍA Y GARCÍA, RICARDO (coord.), *El Derecho eclesiástico a las puertas del siglo XXI. Libro homenaje al Prof. Juan Goti Ordeñana*, Fundación Universitaria Española, Madrid 2006, 484 pp.

Con este volumen, se rinde un consistente testimonio de amistad y reconocimiento al destacado universitario que es Juan Goti Ordeñana. El Prof. Goti, en efecto, puede considerarse uno de los componentes de aquel grupo de eclesiasticistas que, hace ahora unos treinta años, impulsaron en España el nuevo régimen jurídico sobre el factor religioso que la transición política y la consiguiente reforma del Ordenamiento jurídico hicieron posible. Ha trabajado de manera constante y sostenida a lo largo del tiempo, por lo que su amplia producción bibliográfica es hoy de consideración obligada por parte de quienes trabajamos en este ámbito del Derecho español.

La trayectoria de Juan Goti, sin embargo, no ha sido la del investigador retraído, trabajador solitario, desentendido de los afanes de la propia comunidad científica. Todo lo contrario. Su facilidad para las relaciones personales se manifiesta, por ejemplo, en la envidiable capacidad de convocatoria de las reuniones científicas por él promovidas. Me refiero, sobre todo, a las sucesivas ediciones de las Jornadas de estudio de Oñate, que tuvieron lugar durante los primeros años 90, en la Antigua Universidad, sede del Instituto de Sociología Jurídica de la Universidad del País Vasco.

Las sesiones de trabajo se desarrollaban en un clima de notable rigor intelectual y plena libertad académica. Al término de la jornada acogían a los participantes –al menos así fue durante las primeras ediciones– los hostales de Aránzazu, que presentaban un aspecto más bien modesto, en comparación con el barroquismo del edificio universitario. Esa misma sencillez contribuía a crear un clima de cordialidad capaz de limar asperezas o amortiguar prejuicios, si es que existían entre los reunidos, por lo general de muy diversa procedencia. Siempre supuse que Juan Goti se sentiría satisfecho de los balsámicos efectos de sus convocatorias y que ese era uno de los objetivos *científicos* –no es poca ciencia contribuir a que las gentes se entiendan– que de tales Jornadas esperaba. La desaparición de la iniciativa tras su traslado a Valladolid fue, en cierto sentido, una pérdida para todos; una merma del calor humano con el que se desarrollaba entonces nuestro trabajo y que contribuía a que la actividad universitaria resultara un poquito menos áspera y severa.

El título del volumen, tan meritoriamente dirigido por Ricardo García, no traiciona su contenido. Se puede decir, sin temor a equívoco, que es un libro de Derecho eclesiástico, pues lo son todas las contribuciones que se presentan, salvo tres, relativas al derecho canónico. Por otra parte, como se destaca enfáticamente en el propio título, estamos en el siglo XXI; la referencia que se hace *a sus puertas*, cuando el umbral ha quedado ciertamente atrás, puede considerarse una disculpable licencia literaria para redondear la sonoridad del título.

La consideración de la obra en su conjunto –sin entrar en el análisis de las aportaciones particulares, que haría interminable este comentario– ofrece ya fundamento

para algunas reflexiones de interés. Un libro que reúne a un numeroso grupo de especialistas que escriben sobre materia de su libre elección es una buena cata del estado de la disciplina. En este inicio del siglo XXI, ¿de qué hablan los eclesiasticistas españoles?; ¿qué temas merecen su atención o centran sus preocupaciones? Para un observador foráneo, el mero repaso del índice del volumen podría resultar ilustrativo de los derroteros del derecho eclesiástico nacional.

Desde la perspectiva indicada, se impone una primera constatación: la llamativa preferencia por lo que podríamos denominar aspectos básicos o temas fundamentales de la disciplina. De los veintidós autores, diez se inclinan por tratar asuntos como la libertad de conciencia, los principios del derecho eclesiástico —entre los que despiertan especial interés la laicidad y la cooperación—, los modelos de relación de las iglesias con el Estado o el concepto mismo de religión.

La querencia hacia este tipo de temáticas no es inusual entre los eclesiasticistas españoles. Aparecen, con todo, asuntos nuevos, entre los que destacan los relacionados con Europa y el derecho comunitario. Hasta cinco colaboraciones podrían ser incluidas en esta sección, si bien algunas de ellas se ocupan también de los llamados aspectos básicos, como los estudios sobre la laicidad en los países de la Unión o el valor de los sentimientos religiosos en la doctrina del Tribunal de Estrasburgo.

Otro de los *temas emergentes* en el eclesiasticismo español es el Derecho islámico. No falta una contribución sobre el particular, relativa, en este caso, al derecho de familia en el Ordenamiento jurídico de nuestro vecino del Sur.

Los aspectos históricos del fenómeno religioso constituyen otro tradicional polo de interés de los cultivadores del derecho eclesiástico y en ese sentido el libro que se comenta ofrece una buena muestra. Tres artículos adoptan este enfoque, sobre la religión en las civilizaciones precristianas, el arte o las festividades religiosas en la historia, o determinados conflictos recientes en las relaciones entre la Iglesia católica y el Estado español.

A todo lo anterior hay que añadir aún cuatro escritos sobre dos tradicionales capítulos del derecho eclesiástico: el sistema matrimonial y la enseñanza. En el primer caso se abordan ciertos aspectos de la reforma del Código Civil y el problema particular de la objeción de conciencia ante la celebración de uniones de personas del mismo sexo. En el segundo, se trata acerca del problema del ejercicio de los derechos educativos de los padres en una sociedad plural y de la enseñanza religiosa en el sistema educativo español. La perspectiva dominante en unas y otras colaboraciones es la de carácter constitucional.

Esta peculiar cata de la disciplina —con la parcialidad y obvias limitaciones que la acompañan— podría dejar un rastro de desasosiego, en la medida en que suscita dudas acerca del efectivo desarrollo del derecho eclesiástico español. Esta atención preferente y casi obsesiva hacia los aspectos fundamentales manifiesta una cierta descompensación en la materia, que si en el arranque histórico del derecho eclesiástico era justificada, treinta años después podía considerarse patológica. Se advierte, asimismo, una tendencia a primar los aspectos constitucionales, lo que quizá contribuya a explicar el auge entre los eclesiasticistas de los estudios en torno la objeción de conciencia.

A la vista de esta situación, podría brindarse apoyo a la idea de que en el panorama del Derecho eclesiástico español no se descubren asuntos particulares que merezcan ser tratados, ni dudas interpretativas en la legislación, ni contiendas judiciales para hacer valer los derechos. No parece que exista, en definitiva, un derecho eclesiástico que toque tierra, que arranque de una realidad social concreta, que inevitablemente

genera tensiones y conflictividad social. El Derecho, sin embargo, es una técnica para la determinación de lo justo en el caso concreto, y sin esa dimensión práctica pierde su identidad y razón de ser. Un derecho eclesiástico reducido a los aspectos fundamentales sería algo así como un derecho civil dedicado a la reflexión acerca del derecho de propiedad o del principio de autonomía de la voluntad, un derecho mercantil centrado en el pormenorizado análisis de los principios que rigen el mercado o un derecho administrativo ocupado en justificar desde todas las perspectivas posibles las prerrogativas de la Administración. En sectores del Ordenamiento como los mencionados, que tienen tanta relevancia social y que se desarrollan con gran viveza, tales aproximaciones a su estudio, siendo necesarias, resultan insuficientes.

El futuro de una disciplina jurídica que no resuelve conflictos es incierto. Si no existen, no tendría sentido; si es que los problemas reales no interesan, la materia corre el riesgo de desnaturalizarse.

Nada de lo dicho podría interpretarse en detrimento del valor del libro en cuanto tal ni de las concretas colaboraciones publicadas. Es obvio que, en un conjunto tan amplio, necesariamente tiene que encontrarse una cierta variedad de estilos y calidades y también que es imposible comulgar con todas las opiniones. Pero es preciso subrayar que muchos trabajos son realmente valiosos, algunos extraordinarios y todos meritorios. Por otro lado, cada autor es muy libre de escoger los temas de su investigación con arreglo a sus particulares preferencias. Esta reflexión al hilo de la lectura del libro quiere también ser, a su modo, un modesto homenaje al eminente profesor que, una vez más, ha sido capaz de reunir en una empresa científica común a un buen grupo de amigos.

JORGE OTADUY

REVISTA CATALANA DE DRET PÚBLIC, núm. 33, Generalitat de Catalunya, Escola d'Administració Pública de Catalunya, Barcelona 2006, 474 pp.

La Revista catalana de dret públic dedica un número monográfico a *Las relaciones Estado-Iglesia* desde la perspectiva de los principios de laicidad y de aconfesionalidad. Sobre este amplio campo de debate tratan las tres primeras aportaciones del monográfico y los estudios de derecho comparado que contiene. El resto de los temas que abordan los otros trabajos explican la actuación de estos principios a nivel sectorial (enseñanza, financiación y patrimonio cultural). Además de un artículo sobre reparto competencial en la gestión de los asuntos religiosos, la revista incluye también las secciones fijas de jurisprudencia constitucional y de bibliografía sobre la cuestión.

GUSTAVO SUÁREZ PERTIERRA (Catedrático de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad Nacional de Educación a Distancia) lleva a cabo una reflexión general acerca del tratamiento estatal del componente religioso de la realidad social. Su artículo *Estado y religión: la calificación del modelo español*, (pp. 15-42), trata de aportar luz al complejo modelo español de relaciones Estado-Iglesia.

Su trabajo se inicia con un breve recorrido por el constitucionalismo español, ya que el factor histórico es uno de los que confluyen en el artículo 16 de la Constitución de 1978, supuesto que concentra el tratamiento del problema. De este recorrido, el autor extrae las claves por las que la Constitución de 1978 se decanta por un modelo